

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL CAPÍTULO XVI, INCLUIDOS LOS
ARTÍCULOS 89 AL 102, DE LA LEY DE
DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ
NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva. Congreso
 del Estado de Michoacán de Ocampo.
 LXXVI Legislatura.
 Presente.

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XVI y sus artículos del 89 al 102, en relación al Programa de Comedores Comunitarios Gratuitos, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos internacionales que adopto México fue la Agenda 2030, en la Asamblea General de la ONU, en el cual menciona una agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estableciendo 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el objetivo de erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y promover el desarrollo sostenible.

En cuanto al combate a la pobreza, los principales objetivos relacionados son: El Fin de la Pobreza, en el cual busca garantizar sistemas de protección social sólidos para las personas en situación vulnerable y Hambre Cero, garantizando el acceso a alimentos nutritivos y suficientes para toda la población, en especial los sectores vulnerables.

El cumplimiento de la Agenda 2030, requiere la colaboración entre gobiernos, empresas y sociedad civil para implementar políticas efectivas y reducir las desigualdades económicas y sociales.

El Banco de Alimentos para el Estado de Michoacán de Ocampo, se basa en los principios constitucionales del derecho a la alimentación, el desarrollo social y asistencia a sectores vulnerables, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso a una alimentación digna y suficiente, lo que respalda la creación del Banco de

Alimentos, en beneficio de la población en pobreza y en condiciones de vulnerabilidad, como se aprecia a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que del párrafo tercero del artículo 4° (derecho a la alimentación) menciona que, *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”*; así como el artículo 25 (Desarrollo Social y Bienestar), señala que le *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...”*.

De igual manera la Ley de Asistencia Social, en su artículo 12, fracción VIII, contempla la *“orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas”* como servicios básicos de salud en materia de asistencia social.

En Relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se menciona en el párrafo quinto del artículo 2° que *“Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo”*.

Y finalmente, en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Apartado 2.3. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, en las acciones 2.3.1.3., menciona que se impulse el fortalecimiento de cooperativas que otorguen servicios de alimentación dirigidos a la niñez y personas adultas mayores; así como en la acción 2.3.2.2., que establece la creación de comedores comunitarios en las zonas de alta incidencia delictiva y marginación.

Que del Informe de Pobreza y Evaluación 2022 Michoacán, creado por El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), siendo éste un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que genera información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, señala algunos aspectos de suma importancia que justifican este proyecto que busca mejorar las condiciones de vida de los michoacanos, mencionando entre otros el siguiente:

En 2020, en Michoacán vivían 2,133,721 personas en situación de pobreza, es decir, el 44.5 % de la población estatal; esto significó una disminución de 1.7 % respecto a 2018. Con ello, fue la octava entidad que registró una menor disminución en este aspecto. Por otro lado, el porcentaje de la población en situación de pobreza extrema pasó de 5.3 %, en 2018, a 7.6 % en 2020, es decir, 363,749 personas. Esto último, colocó a Michoacán como la novena con mayor incremento en el porcentaje de personas en situación de pobreza extrema.

Derivado de la seguridad alimentaria como un derecho fundamental que garantiza el acceso a una alimentación, suficiente, saludable y de calidad para todas las personas, se plantea la creación de un Banco de Alimentos, para recuperar alimentos perecederos y no perecederos y aquellos alimentos cuya comercialización no es viable, pero son aptos para el consumo humano, con la finalidad de almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos a las personas en estado vulnerable o que no cuenta con acceso a los artículos de la canasta básica.

Con la participación activa y con la coordinación de los establecimientos mercantiles, organizaciones sociales, instituciones gubernamentales nacionales e internacionales, se podrá crear un Banco de Alimentos, sin fines de lucro, donde no sólo se distribuya alimentos a las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad, de marginación o de pobreza, sino también, podría tener alcances mayores, como de distribuir alimentos a instituciones gubernamentales que tienen dentro de sus actividades, el fortalecimiento alimentario escolar, la asistencia social y el suministro alimentario del grupo poblacional de los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta propuesta permitirá combatir el hambre y la desnutrición, teniendo una población más saludable; así como de promover el altruismo, fomentar una cultura de recuperación y donación de alimentos y lograr una concientización sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos, y toda vez que anteriormente se presentó una propuesta de adición del capítulo XV incluidos los artículos del 71 al 88, en relación a los Comedores Comunitarios, es que me permito hacer la adición del Capítulo XVI incluidos los artículos del 89 al 102 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO		
COMPARATIVO LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
DICE		DEBE DE DECIR
Del Capítulo I. al Capítulo XV...	Del Capítulo I. al Capítulo XV...	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL BANCO DE ALIMENTOS</p> <p>ARTÍCULO 89. Con el objeto de recuperar, almacenar, preservar y distribuir alimentos a poblaciones en situaciones de vulnerabilidad, evitando el desperdicio y desaprovechamiento y con la participación activa de todos los sectores de la sociedad en la lucha contra el hambre y la desnutrición, se crea el Banco de Alimentos del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Para la recuperación, almacenamiento, preservación y distribución de alimentos, se atenderá a lo dispuesto por las Reglas de Operación y/o Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 90. El Banco de Alimentos, es una organización constituida para recuperar alimentos perecederos y no perecederos y aquellos alimentos cuya comercialización no es viable, pero aptos para el consumo humano, con la finalidad de almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos a las personas en estado vulnerable y sin acceso a los artículos de la canasta básica, además podrá contar con centros de acopio.</p> <p>Conforme a las Reglas de Operación y/o Lineamientos, el Banco de Alimentos podrá proveer alimentos de los que menciona el párrafo anterior del presente artículo, a las instituciones gubernamentales de las cuales tengan como una de sus actividades, el fortalecimiento alimentario escolar, la asistencia social y el suministro alimentario del grupo poblacional de los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO 91. Los Bancos de Alimentos operarán bajo principios de solidaridad, transparencia, equidad, eficiencia, responsabilidad social corporativa, asegurando que los alimentos distribuidos cumplan con normas de calidad e inocuidad.</p> <p>ARTÍCULO 92. La distribución de alimentos recuperados compete a las instituciones de gobierno; asimismo, podrán coadyuvar la sociedad civil y establecimientos comerciales en los términos que establezcan las Reglas de Operación y/o Lineamientos.</p> <p>ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Estado, las siguientes:</p> <p>I. Formular, aplicar y evaluar los mecanismos de coordinación para que autoridades Estatales y Municipales promuevan la creación de Bancos de Alimentos;</p> <p>II. Promover acciones que fomenten el aprovechamiento y donación voluntaria de alimentos, diseñando estrategias tendientes a evitar su desperdicio y a fomentar la donación a los Bancos de Alimentos de las comunidades con un alto índice de marginación;</p> <p>III. Establecer criterios de colaboración entre el Estado, los municipios y los donantes para la recuperación, almacenamiento, preservación y distribución de alimentos;</p> <p>IV. Emitir la regulación para que los beneficiarios y aquellos que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a los alimentos que sean descartados para su comercialización en las instalaciones de las centrales de abastos, mercados, tiendas de autoservicio y demás establecimientos comerciales autorizados;</p> <p>V. Coordinarse con la instancia correspondiente para establecer la regionalización de las zonas de más alta marginación en el territorio del Estado;</p> <p>VI. El establecimiento de calendarios para la distribución de alimentos, así como la difusión de actividades permanentes para que la sociedad civil se integren a los esquemas de recuperación de alimentos; y,</p> <p>VII. Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 94. El Banco de Alimentos estará integrado por un Comité Estatal de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, integrado por el Gobernador, el titular o representante de la Secretaría, un representante de los ayuntamientos con zonas de alta marginación, y representantes de organismos de la sociedad civil y establecimientos comerciales, quienes serán elegidos y funcionará en los términos que para tal efecto determine su Reglamento.</p> <p>Para la coordinación de las actividades y trabajos que implemente el Comité Estatal de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, en los municipios se podrá apoyar de la creación de los Comités Municipales de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, que se integrará y funcionará en los términos que para tal efecto determine su Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 95. Las decisiones del Comité deberán ser públicas, así como los informes derivados de la operación de los centros de acopio o Bancos de Alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 96. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Integrar el Comité de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la presente Ley;</p> <p>II. Regular la operación de los Bancos de Alimentos en el territorio del Estado de Michoacán;</p> <p>III. Crear un padrón de los donantes en el que se especifiquen los diferentes esquemas de donación de alimentos, a fin de garantizar el flujo constante de productos recuperados destinados a los centros de acopio;</p> <p>IV. Fomentar una cultura de recuperación y donación de alimentos;</p> <p>V. Promover y difundir información que concientice a los consumidores y los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y el de propiciar la donación de éstos, y</p> <p>VI. Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 97. La Secretaría deberá coordinarse con la instancia correspondiente para la catalogación de las zonas de más alta marginación, en términos de la normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 98. En las localidades donde ya se encuentren operando organizaciones sociales privadas que realicen actividades de apoyo para la alimentación de la población no se afectarán sus esquemas de acción, ni se les obligará a formar parte del Comité Estatal y del Comité Municipal. Serán notificados de su integración en el mapeo correspondiente y tendrán preferencia en el diseño para la ampliación de las acciones de acopio y distribución de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 99. Los beneficiarios de programas de asistencia social, no podrán ser excluidos en la distribución de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 100. La Secretaría fomentará entre los establecimientos comerciales, una cultura de aprovechamiento de alimentos para evitar su desperdicio, además promoverá que los establecimientos comerciales que generen volúmenes mayores de alimentos cuya comercialización no es viable, pero aptos para el consumo humano y en condiciones de ser recuperados, se integren a los esquemas señalados en la normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 101. Los establecimientos comerciales que realicen donativos, podrán acceder a los beneficios fiscales que se establezcan en los diferentes ordenamientos legales.</p> <p>ARTÍCULO 102. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la normatividad aplicable.</p>

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el Capítulo XVI, incluido los artículos del 89 al 102 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán, para quedar como sigue

Capítulo XVI Del Banco de Alimentos

Artículo 89. Con el objeto de recuperar, almacenar, preservar y distribuir alimentos a poblaciones en situaciones de vulnerabilidad, evitando el desperdicio y desaprovechamiento y con la participación activa de todos los sectores de la sociedad en la lucha contra el hambre y la desnutrición, se crea el Banco de Alimentos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para la recuperación, almacenamiento, preservación y distribución de alimentos, se atenderá a lo dispuesto por las Reglas de Operación y/o Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 90. El Banco de Alimentos, es una organización constituida para recuperar alimentos percederos y no percederos y aquellos alimentos cuya comercialización no es viable, pero aptos para el consumo humano, con la finalidad de almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos a las personas en estado vulnerable y sin acceso a los artículos de la canasta básica, además podrá contar con centros de acopio.

Conforme a las Reglas de Operación y/o Lineamientos, el Banco de Alimentos podrá proveer alimentos de los que menciona el párrafo anterior del presente artículo, a las instituciones gubernamentales de las cuales tengan como una de sus actividades, el fortalecimiento alimentario escolar, la asistencia social y el suministro alimentario del grupo poblacional de los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 91. Los Bancos de Alimentos operarán bajo principios de solidaridad, transparencia, equidad, eficiencia, responsabilidad social corporativa, asegurando que los alimentos distribuidos cumplan con normas de calidad e inocuidad.

Artículo 92. La distribución de alimentos recuperados compete a las instituciones de gobierno;

asimismo, podrán coadyuvar la sociedad civil y establecimientos comerciales en los términos que establezcan las Reglas de Operación y/o Lineamientos.

Artículo 93. Son atribuciones del Estado, las siguientes:

- I. Formular, aplicar y evaluar los mecanismos de coordinación para que autoridades Estatales y Municipales promuevan la creación de Bancos de Alimentos;
- II. Promover acciones que fomenten el aprovechamiento y donación voluntaria de alimentos, diseñando estrategias tendientes a evitar su desperdicio y a fomentar la donación a los Bancos de Alimentos de las comunidades con un alto índice de marginación;
- III. Establecer criterios de colaboración entre el Estado, los municipios y los donantes para la recuperación, almacenamiento, preservación y distribución de alimentos;
- IV. Emitir la regulación para que los beneficiarios y aquellos que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a los alimentos que sean descartados para su comercialización en las instalaciones de las centrales de abastos, mercados, tiendas de autoservicio y demás establecimientos comerciales autorizados;
- V. Coordinarse con la instancia correspondiente para establecer la regionalización de las zonas de más alta marginación en el territorio del Estado;
- VI. El establecimiento de calendarios para la distribución de alimentos, así como la difusión de actividades permanentes para que la sociedad civil se integren a los esquemas de recuperación de alimentos; y,
- VII. Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. El Banco de Alimentos estará integrado por un Comité Estatal de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, integrado por el Gobernador, el titular o representante de la Secretaría, un representante de los ayuntamientos con zonas de alta marginación, y representantes de organismos de la sociedad civil y establecimientos comerciales, quienes serán elegidos y funcionará en los términos que para tal efecto determine su Reglamento.

Para la coordinación de las actividades y trabajos que implemente el Comité Estatal de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, en los municipios se podrá apoyar de la creación de los Comités Municipales de

Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, que se integrará y funcionará en los términos que para tal efecto determine su Reglamento.

Artículo 95. Las decisiones del Comité deberán ser públicas, así como los informes derivados de la operación de los centros de acopio o Bancos de Alimentos.

Artículo 96. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Comité de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la presente Ley;
- II. Regular la operación de los Bancos de Alimentos en el territorio del Estado de Michoacán;
- III. Crear un padrón de los donantes en el que se especifiquen los diferentes esquemas de donación de alimentos, a fin de garantizar el flujo constante de productos recuperados destinados a los centros de acopio;
- IV. Fomentar una cultura de recuperación y donación de alimentos;
- V. Promover y difundir información que concientice a los consumidores y los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y el de propiciar la donación de éstos, y
- VI. Las demás establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 97. La Secretaría deberá coordinarse con la instancia correspondiente para la catalogación de las zonas de más alta marginación, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 98. En las localidades donde ya se encuentren operando organizaciones sociales privadas que realicen actividades de apoyo para la alimentación de la población no se afectarán sus esquemas de acción, ni se les obligará a formar parte del Comité Estatal y del Comité Municipal. Serán notificados de su integración en el mapeo correspondiente y tendrán preferencia en el diseño para la ampliación de las acciones de acopio y distribución de alimentos.

Artículo 99. Los beneficiarios de programas de asistencia social, no podrán ser excluidos en la distribución de alimentos.

Artículo 100. La Secretaría fomentará entre los establecimientos comerciales, una cultura

de aprovechamiento de alimentos para evitar su desperdicio, además promoverá que los establecimientos comerciales que generen volúmenes mayores de alimentos cuya comercialización no es viable, pero aptos para el consumo humano y en condiciones de ser recuperados, se integren a los esquemas señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 101. Los establecimientos comerciales que realicen donativos, podrán acceder a los beneficios fiscales que se establezcan en los diferentes ordenamientos legales.

Artículo 102. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles expida el Reglamento y Reglas de Operación que mandata el presente Decreto a partir de la fecha de su publicación.

Tercero. Remítase el presente Decreto a los 112 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Concejo Mayor de Cherán, para que en un plazo no mayor a 120 días hábiles instalen los Comités Municipales de Recuperación, Almacenamiento, Preservación y Distribución de Alimentos; así como para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Remítase el presente Decreto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 3 tres días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez





www.congresomich.gob.mx